

**RESOLUCION No. 444**

( 05 JUN 2023 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Viabilidad Ambiental para la ocupación de zona de playa en la isla de San Andrés, y se dictan otras disposiciones"**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 99 de 1993, por el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Radicado No. 20201100509 del 21 de octubre de 2020, ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.619.734, solicitó viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa, ubicación de alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés.

Que el peticionario allegó, entre otros, los siguientes documentos:

- Formulario de viabilidad ambiental
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Descripción del proyecto
- Consignación por concepto de evaluación ambiental

Que, verificada la documentación allegada por el peticionario, se constató que la misma reúne los requisitos establecidos por la corporación para este tipo de trámites.

En consecuencia, la Subdirección Jurídica emite el acto administrativo Auto No. 094 del 19 de Abril de 2021 dio inicio al trámite, y remitió el expediente a la Subdirección de Mares y Costas para que realizara visita técnica y emitiera el concepto técnico pertinente, la cual, quedó aprobada mediante Resolución No. 705 del 10 de Diciembre de 2021.

Posterior, la beneficiaria, mediante Oficio Radicado No. 20221101812 del 05 de Septiembre de 2022, solicitó la renovación de la Viabilidad Ambiental, allegando los documentos necesarios para ello, por lo que, la Subdirección Jurídica, mediante Auto No. 059 del 09 de Febrero de 2023, dio inicio al trámite en mención, y remitió el expediente a la Subdirección de Mares y Costas para lo de su competencia.

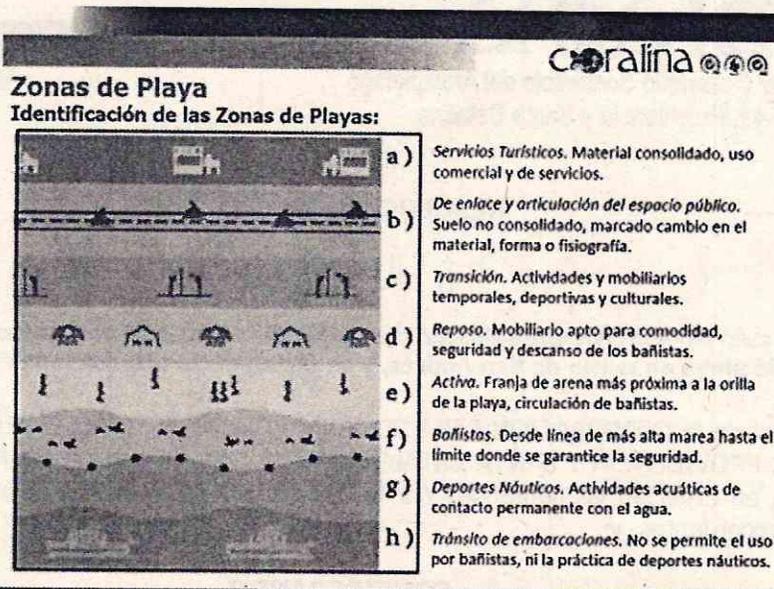
Que la Subdirección de Mares y Costas emitió el Informe Técnico No. 085 del 23 de Marzo de 2023, del cual, se extrae como relevante:

**IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**

*Las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están definidas como ecosistemas estratégicos y hacen parte de la estructura ambiental del territorio. Por su gran importancia ecológica y ambiental, además del alto valor recreativo y turístico, la protección ambiental de las playas es una prioridad en el Departamento.*

*Acorde con la Ley 47 de 1993 (Artículo 27), las playas del Departamento y los recursos naturales que la integran, son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*En 2012, mediante el Artículo 12 de la Ley 1558, se crearon los Comités Locales para la Organización de las Playas (CLOP), reglamentados a través del Decreto 1766 de 2013. El Artículo 2 de este decreto, indica que para la organización de las playas el Comité deberá identificar previamente las zonas de playa según las características de cada playa, como se detalla en la Figura 1, y bajo ninguna consideración se podrán eliminar la zona activa y de reposo.*



**Figura 1.** Zonificación general de las zonas de Playa, Dec.1766 de 2013.

En 2019 Coralina emitió la Resolución 061, por medio de la cual se establecen medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dan pautas para su gestión integral y ordenamiento, actualizando con esto la normatividad regional sobre playas, a partir de los estudios y documentos técnicos generados en los últimos años por la Corporación y en asocio con otras entidades.

A continuación, se procede a evaluar técnicamente la solicitud de renovación de viabilidad ambiental para ocupación de zona de playa mediante la ubicación de alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.

De acuerdo con la documentación técnica referida, normatividad y actos administrativos vigentes, así como la información aportada por el peticionario, se encuentra que **el área objeto de solicitud ambiental cumple con los siguientes criterios:**

- a) Según concepto técnico de jurisdicción No.17202201641 MD-DIMAR-CP07-ALITMA del 13/10/2022, el área objeto de la solicitud se ubica sobre terrenos de playa marítima, terrenos de bajamar y agua marítima según Decreto Ley 2324/1984.
- b) Acorde con la zonificación de la playa Sprat Bight, esta área se ubica entre zonas de reposo, de articulación y de servicios turísticos de la playa, y según lo establecido en el Decreto 1766 de 2013, sólo en la zona de reposo se puede ubicar mobiliario apto para comodidad, seguridad y descanso de los bañistas. Ver Figuras 1 y 2.
- c) El objeto de la renovación, consistente en la ocupación de zona de playa mediante la ubicación de alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.
- d) Parte del área solicitada se encuentra dentro de la celda de sombra #14 definida para la playa Sprat Bight, la cual ha sido asignada para ocupación por la peticionaria.

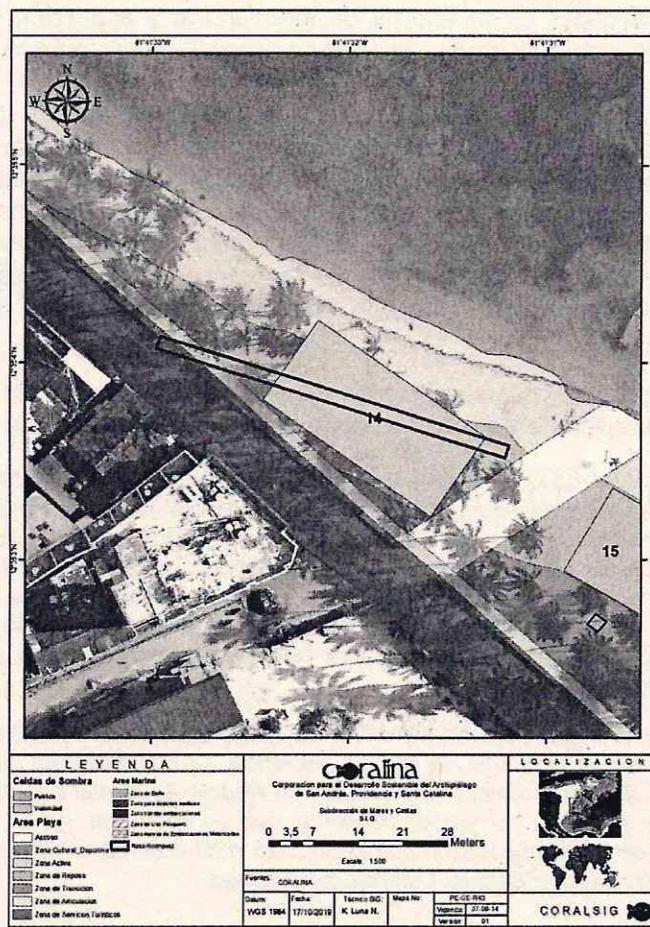


Figura No. 2. Área objeto de solicitud.

En conclusión, considerando que el peticionario ha venido cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No.705 del 10 de diciembre de 2021, según la cual se renovó viabilidad ambiental, la Subdirección de Mares y Costas conceptúa que es viable técnicamente renovar la viabilidad ambiental al peticionario, para ocupación de la zona de playa correspondiente a la celda de sombra #14, mediante la ubicación para alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, en el área comprendida entre las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud	Longitud
1	12° 35' 4,216" N	81° 41' 32,155" W
2	12° 35' 3,626" N	81° 41' 31,307" W
3	12° 35' 3,225" N	81° 41' 31,586" W
4	12° 35' 3,815" N	81° 41' 32,434" W

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la documentación técnica evaluada, normatividad y actos administrativos vigentes; en especial, lo establecido en la Resolución 061 de 2019 y el Decreto 1766 de 2013, sobre la solicitud de renovación de viabilidad ambiental, la Subdirección de Mares y Costas conceptúa:

- Que es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para ocupación de la zona de playa correspondiente a la celda de sombra #14, mediante la ubicación para alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, en el área comprendida entre las siguientes coordenadas:

N	Latitud	Longitud
1	12° 35' 4,216" N	81° 41' 32,155" W
2	12° 35' 3,626" N	81° 41' 31,307" W
3	12° 35' 3,225" N	81° 41' 31,586" W
4	12° 35' 3,815" N	81° 41' 32,434" W

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Artículo 2.2.3.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla que se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de las playas.

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, al referirse a las modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

El Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, el cual fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996 establece: *"Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento"*.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.24. del Decreto 1076 de 2015, establece: *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.*

Que analizada técnica, ambiental y jurídicamente la solicitud, se concluye que el peticionario, cumplió con los requisitos mínimos establecidos para proceder con la respectiva aprobación.

Que de conformidad con la evaluación de la documentación presentada a la Corporación; la de Mares y Costas de CORALINA conceptúa que, desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable aprobar el Plan de Manejo Ambiental para el manejo, para la ocupación de zona de playa para el alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, en la zona antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, -CORALINA,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder por el término de un (1) año la Viabilidad Ambiental, solicitada por ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.619.734 expedida en Barranquilla, solicitó viabilidad para la ocupación de zona de playa, para la ubicación de alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés; conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del presente proveído y sirvieron de base y sustento para la toma de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El proyecto se ubica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las coordenadas geográficas del proyecto son las siguientes:

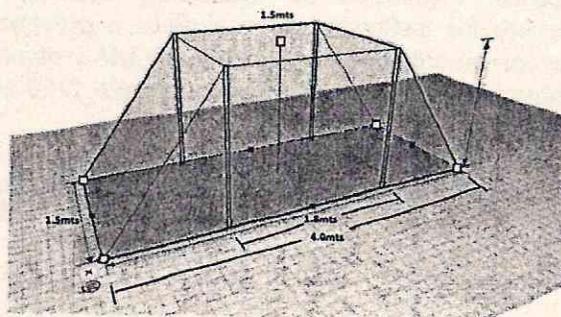
N	Latitud	Longitud
1	12° 35' 4,216" N	81° 41' 32,155" W
2	12° 35' 3,626" N	81° 41' 31,307" W

3	12° 35' 3,225" N	81° 41' 31,586" W
4	12° 35' 3,815" N	81° 41' 32,434" W

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El proyecto tiene como objeto el desarrollo de Viabilidad Ambiental para la ocupación de zona de playa mediante la ubicación de alquiler siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés.

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario de la Viabilidad Ambiental que mediante esta providencia se aprueba se obliga al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La viabilidad ambiental no es un permiso, sino una condición para realizar la actividad, por lo tanto, el beneficiario deberá realizar todos los trámites ante las entidades competentes, en especial, ante la Gobernación del Departamento Archipiélago, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, es la encargada de otorgar los permisos de ocupación para la playa Spratt Bight. Copia de tal permiso deberá ser remitido a Coralina dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.
- Se recuerda que sólo están autorizados para operar en zona de playa, aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con los permisos temporales otorgados por la Gobernación Departamental, Alcaldía Municipal o Dirección General Marítima -DIMAR, según sea el caso, previa obtención de concepto técnico favorable de viabilidad ambiental emitido por parte de CORALINA.
- En caso de renovarse la viabilidad ambiental derivada del presente concepto técnico, el beneficiario de la misma se deberá ajustar a la ocupación temporal de la sub celda de sombra indicada, sin exceder el área entre las coordenadas señaladas, y considerando:
  1. Dimensiones de la Sub Celda de Sombra: 20 metros de largo por 15 metros de fondo.
  2. Dentro de cada Sub Celda de Sombra sujeta de viabilidad ambiental se podrá instalar como máximo el siguiente mobiliario temporal:
    - a) Dos hileras, una de siete (7) carpas y otra de siete (7) parasoles, con veintiocho (28) sillas plásticas en total.
- Se podrá instalar otro tipo de amoblamiento para reposo como pérgolas o similares, previo trámite de viabilidad ambiental, siempre y cuando su ubicación se mantenga al interior de las celdas de sombra establecidas para cada playa.
- Para garantizar la homogeneidad del paisaje, las carpas y sillas referidas en el presente concepto de viabilidad ambiental, sólo podrán ser de colores de la gama de los blancos. Las carpas no podrán exceder las siguientes dimensiones: Largo 1.80 m, Alto 1.50 m y Ancho 1.50 m. El largo de la carpa con su sistema de amarre o anclaje no podrá exceder en total los 4,0 m conforme a la siguiente figura:



- **Para el cumplimiento de lo relacionado con el color de las carpas, se establece como plazo máximo el 21 de junio de 2020. A partir de esta fecha no se podrán instalar carpas con colores diferentes a la gama de los blancos.**
- Se prohíbe la construcción de estructuras permanentes sobre la playa, como también la instalación de mobiliarios, estructuras, elementos y cualquier ocupación temporal que no esté contemplada en la presente viabilidad ambiental.

- Se prohíbe la tala, alteración o destrucción de la vegetación costera, como también la extracción, destrucción, afectación o daño de la fauna o flora silvestres del área de playa o sus zonas de influencia.
- Se prohíbe arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos sólidos, así como su disposición temporal o definitiva, salvo en los recipientes ubicados para su almacenamiento temporal, los cuales no podrán ser utilizados por los establecimientos comerciales.
- Se prohíbe disponer temporal o definitivamente escombros o residuos de construcción sobre las playas del Archipiélago.
- Se prohíbe limpiar o lavar en la arena de la playa o en el agua del mar, los enseres de cocinar o recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
- Se prohíbe toda clase de vertimientos líquidos en las playas del Archipiélago y en el mar o bahías circundantes, provenientes de fuentes terrestres o de actividades económicas de cualquier índole que no cuenten con los permisos requeridos según la normatividad aplicable.
- Se prohíbe el uso de pitillos o pajitas de material plástico en las playas del Archipiélago, como también su disposición en la arena o en el agua de mar. El prestador de servicios beneficiario de la presente viabilidad ambiental, deberá informar a sus clientes sobre esta medida.
- Se prohíbe realizar quemas y fogatas directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, el uso de gas y/o líquidos inflamables en las playas.
- Se prohíbe la disposición sobre la arena, mar o zonas de vegetación de las playas del Archipiélago, de las colillas de cigarrillos, tabacos o similares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1335 de 2009 y 1801 de 2016, y en el Código de Policía y Convivencia Departamental. El beneficiario de la presente viabilidad ambiental, deberá contar con un recipiente para la disposición de colillas y mantener libre de tales residuos el área de la celda de sombra correspondiente.
- Se prohíbe la preparación de alimentos y asados que se realicen directamente sobre la arena de las playas, y que impliquen riesgos de quemas, incendios forestales, destrucción de la vegetación y/o alteración de la calidad de la arena.
- Se prohíbe el tránsito y parqueo de vehículos y maquinarias sobre las playas, salvo para prevención de desastres y atención de emergencias.
- Se prohíbe la extracción, almacenamiento, transporte, comercialización y el uso de arena de las playas del archipiélago.
- Se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores, salvo para prevención de desastres, atención de emergencias y difusión de campañas de salud y/o educación ambiental. La utilización de tales instrumentos o equipos en eventos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente. (Art.44, Dec.948/95 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya).
- Se prohíbe toda publicidad comercial sobre las playas, carpas, sillas y demás mobiliario sobre espacio público, instalación de pasacalles, letreros, avisos de publicidad y promocionales, excepto los institucionales y alusivos a prevenciones y recomendaciones para usos del área, con autorización previa de CORALINA y demás entidades competentes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1766 de 2013 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- Se prohíbe la instalación de tiendas de campaña y el desarrollo de actividades de campismo o similares.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Informe Técnico No. 085 del 23 de Marzo de 2023, en el cual se presentan los resultados de la evaluación técnica de la solicitud de aprobación de la Viabilidad Ambiental para la ocupación de zona de playa mediante la ubicación de alquiler de siete (7) carpas, siete (7) parasoles y veintiocho (28) sillas, entre el Hotel Casablanca y el extremo del Almacén La Casa del Reloj, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés; forma parte integral del presente acto administrativo y se deberá entregar copia del mismo al beneficiario, al momento de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución solo certifica la aprobación de la Viabilidad Ambiental para las actividades incluidas en el, y en consecuencia, no confiere al beneficiario, el permiso, concesión o autorización que es competencia de otras Autoridades, deberá tramitar ante las demás entidades competentes, los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTICULO CUARTO:** En caso que la Corporación verifique que esta Viabilidad Ambiental está siendo ejecutada sin los permisos, concesión o autorizaciones respectivas, dará lugar a dejar sin efecto lo otorgado mediante el presente proveído, en consideración a lo dispuesto en el inciso anterior; en cumplimiento del debido proceso. Por lo que la Corporación se reserva el derecho de revisar la presente decisión con base en el cumplimiento y comportamiento del beneficiario del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas y legales que como Autoridad Ambiental le competan y considere en aplicación del principio de precaución y demás principios ambientales que apliquen, con el fin de garantizar el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona de influencia.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 y 10 de la Resolución 1204 de 2016, el beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cancelar por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$ 162.646,00)** MCTE para lo cual deberá cancelar en la tesorería de CORALINA y/o consignar en la Cuenta Corriente No.33499007-4 CORALINA- FONADE del Banco Davivienda.

Para efectos del seguimiento del que habla el presente artículo deberán realizarse mínimo dos (2) durante el primer año de aprobación del Plan de manejo ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez se haya realizado el pago anteriormente descrito, en el plazo otorgado para el mismo fin, el beneficiario se encuentra en la obligación de reportar a esta Corporación copia de la Consignación bancaria, si el pago se realizó a través de este medio o copia del recibo de caja, según sea el caso, por los medios establecidos para radicar correspondencia, con el fin de prestar el correspondiente servicio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago en el tiempo establecido de los conceptos descritos podrá dar lugar a la revocatoria del otorgamiento del permiso otorgado, previo agotamiento del debido proceso.

**ARTICULO SEXTO:** En caso de detectarse durante el termino de la Viabilidad Ambiental, efectos ambientales no previstos, el beneficiario deberá notificar este hecho en forma inmediata a la autoridad ambiental a fin de que esta exija la adopción de las medidas correctivas que deban adoptarse para evitar que el impacto ambiental negativo sea mayor. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese el presente acto administrativo a ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.619.734 expedida en Barranquilla, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Mares y Costas, así como al área Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, el

05 JUN 2023



**ARNE BRITTON GONZALEZ**  
Director General

Proyectó: W. Bent. Reviso: J. Romero